



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE | 1
219/2018

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO
CUARTA SALA**

Pachuca de Soto, Hidalgo a 17 diecisiete de julio del 2020
dos mil veinte.

VISTOS para emitir resolución definitiva del juicio administrativo interpuesto por los C. C. Heriberto Gutiérrez Rosales y Eliborio González Badillo en contra de la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala Hidalgo; expediente 219/2018, y;



R E S U L T A N D O:

1º. En escrito presentado ante la oficiala de partes común de este Tribunal con fecha 13 de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, los C. C. Heriberto Gutiérrez Rosales y Eliborio González Badillo; demandó de las autoridades mencionada en el párrafo anterior, la nulidad de la resolución de baja de personal de los suscritos y el acta la cual desconocen la fecha; demanda que fue turnada a esta Sala.

2º. Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y con las copias simples

ELIMINAMOS 20 PALABRAS REFERENTES A NOMBRE COMPLETOS DE LOS INVOLUCRADOS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 4 FRACCION XXVII, ART. 9 Y ART. 114 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ART. 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y NUMERAL QUINCUGESIMO SEXTO Y SEPTIMO, SEXAGESIMO Y SEXAGESIMO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS.

29 julio/2020



siguientes a la notificación de ese proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

3°. En auto de fecha 15 quince de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo contestando la demanda entablada en su contra; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el caso de considerar actualizado en su favor el artículo 48 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ampliara su demanda dentro del término que para tal efecto prevé dicho numeral.

4°. Mediante escrito ingresado por los actores en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 25 veinticinco de Abril del año 2019 dos mil dieciocho la parte actora formulo su ampliación a la demanda, misma que se acordó en sus términos en auto de fecha 15 quince de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, auto en el que se ordeno correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su correspondiente contestación.

5°. Mediante escritos de fecha 13 trece de Junio de 2019 dos mil diecinueve, la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo; formularon su contestación a la ampliación de la demanda, mismo que se acordó en sus términos en autos de fecha 24 veinticuatro de Junio de 2019 dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

6º. Por último, en fecha 06 seis de Noviembre de 2019 dos

mil diecinueve, se celebros audiencia de ley, admitiéndose las pruebas que las partes ofrecieron, desahogándose el periodo de alegatos, y se ordeno dictar resolución en el presente juicio, la que hoy se emite en los términos siguientes; y,

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Magistrado Titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 93, 99 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 80, 81, 82, 83 inciso b) fracción I, 87, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La demanda en esta instancia fue interpuesta dentro del término de quince días, previsto por el artículo 45 de lomo acta a Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

III. El actor señaló:

a). Consistente en una resolución BAJA DE PERSONAL de los que suscriben **H [REDACTED] Y [REDACTED]**, como Policía de Seguridad Publica y Transito Municipal de Zempoala, Hidalgo, así como acta administrativa la cual desconocemos la fecha suscrita en nuestro perjuicio por el Director en Turno de Seguridad Pública del



Municipio Zempoala Estado de Hidalgo, LAURA SALGADO
PEÑAFIEL.

b). Como pretensiones.

1. Se declare injustificada la baja de los suscritos como personal, Policías de Seguridad Publica y Transito Municipal de Zempoala, Hidalgo.

2. Se condena a la demandada al pago de la indemnización y demás prestaciones desde que se concreto la baja (o cese) hasta que se realice el pago correspondiente.

IV. IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, por ser de orden público el suscrito Magistrado debe estudiar si existe o no una causal de improcedencia en el presente juicio, lo anterior encuentra sustento por los tribunales colegiados, en la novena época, con número de registro 181714, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, en materia Administrativa, visible en la página 1431, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En esta tesitura, se advierte de las constancias de autos que la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala Hidalgo; al contestar la demanda entablada en su contra manifestaron en esencia lo siguiente:

[...] La parte actora busca hacer valer un derecho el cual les ha precluido, toda vez que buscan hacer valer mediante el juicio de nulidad el cual es extemporáneo pues el termino conferido bajo consigna de ley por los actores es un término de quince días hábiles para interponer su demanda ante el Tribunal citado al rubro conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Justicia que a la letra reza:

Es por lo que realizando el siguiente análisis lógico jurídico, se advierte tal como lo exhiben bajo sus documentales los demandados se enteraron y/o tuvieron conocimiento de su baja en fecha 15 de noviembre de 2016 ya que muestra como último pago de su nomina, pero no obstante argumenta en su escrito inicial que se encontraban detenidos bajo la causa penal 34/2017.....[S I C].

Como se advierte que que la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala Hidalgo; proponen a quien resuelve, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Hidalgo, precepto legal que lo conducente dispone lo siguiente:



ARTÍCULO. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

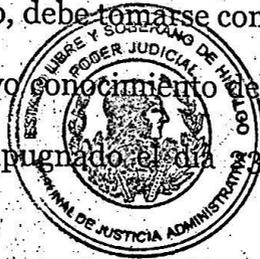
[...]

V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa y tácitamente entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

[...]

Así las cosas, no le asiste la razón a las autoridades en virtud que solo afirma la extemporaneidad de la presentación de la demanda pero no aporto algún elemento probatorio del que se desprende que los inconformes tuvieron conocimiento de los actos impugnados en data diferente a la mencionada en su demanda.

En ese contexto, debe tomarse como cierta la fecha en que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado; esto es, que conoció el acto impugnado el día 23 veintitres de Octubre de 2018 dos mil dieciocho.



Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, prevé que el término para interponer la demanda, será de 15 quince días hábiles, contados desde el siguiente al que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que se reclame; el término de 15 quince días para que el particular presentara su demanda empezó a transcurrir el **24 de Octubre de 2018**, y **feneció el 15 de Noviembre del mismo año**; no tomando en consideración para el computo los días inhábiles transcurridos en dicho periodo, mismos que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Hidalgo, fueron el 27, 28 de Octubre, 3, 4, 10, 11 de Noviembre del año 2018, por ser sábados y domingos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Entonces, es inconcuso que la demanda presentada por el actor en fecha **13 de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional fue interpuesta en el término de 15 quince días previsto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo. Por ende no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la demandada.

Por otra parte, el suscrito Magistrado advierte del integral de las constancias que obran en autos, advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 33 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, precepto legal cuyo contenido fue verificado en párrafos que anteceden del presente considerando. Lo anterior es así, en virtud de que los actores señalaron como acto impugnado en el presente juicio el acta Administrativa la cual desconocen la fecha suscrita por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zempoala Hidalgo, la cual no afecta los interés del actor, pues de acuerdo a lo establecido en el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 312 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Segunda Parte-1, de julio a diciembre de 1989, Octava Época, cuyo rubro es Legitimación Procesal e Interés Jurídico, se sostiene que dicho interés se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.





En ese contexto, el acta Administrativa suscrita por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zempoala Hidalgo, no afecta los interés del actor, por que no se advierte la afectación sufrida por el inconforme con su emisión; esto, es el referido acto impugnado no trasciende en la esfera jurídica del inconforme por que no crea, modifica o extingue sus derechos, tan es así que la autoridad demandada en su escrito de contestación no manifestó que en la referida acta dio origen a la baja de los actores en la Corporación Policial del Municipio de Zempoala Hidalgo, lo anterior se corrobora con los oficios números S.P.M.Z.0055/2018 y S.P.M.Z.0056/2018 que contienen la baja de los actores, pues de su contenido no se aprecia que el acta administrativa suscrita por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zempoala Hidalgo, haya sido el motivo por la cual las demandadas dieron de baja a los actores, actualizándose el causal de improcedencia en estudio. En consecuencia, de conformidad por los artículos 33 fracción V y 34 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo se declara el sobreseimiento del acto impugnado consistente en el acta administrativa suscrita por el Director en turno de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zempoala Hidalgo.

Así, al no existir otra causal de improcedencia pendiente de atender, se procede a estudiar el fondo del asunto.

V. La existencia del acto impugnado, queda acreditada, con el reconocimiento que realizo el la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala Hidalgo; al dar contestación



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Demandada entablada en su contra, tal como se observa del punto sexto, de su capítulo de contestación de hechos. Manifestación que constituye una confesión expresa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 402, 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo aplicado de forma supletoria por disposición expresa del numeral 223 del Código Fiscal Vigente en esta Entidad..

VI. La litis en este juicio se integra, como lo dispone el artículo 67 Fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, con los puntos controvertidos de las partes que derivan de la demanda, contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, a través de las cuales, se declara la nulidad o invalidez del acto impugnado por el actor.

Ahora bien, para resolver lo conducente, debe decirse que no se tiene la obligación legal de hacer transcripción de los conceptos de nulidad aducidos por la parte actora en su demanda, sin que esto le cause algún perjuicio, pues lo esencial en los fallos jurisdiccionales es que se atienda y resuelva "la causa de pedir", esto es, se estudie lo relacionado con la lesión o agravio que el acto impugnado le causa al impetrante, así como los motivos que originaron ese agravio. Al respecto es aplicable también, la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya

la cual suya su actuación.

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 599, tomo VII, Abril de 1998, Novena Época (aplicada analógicamente).

En merito a lo anterior, debe decirse también que, resulta al menos necesario rescatar aquí lo que sustancialmente argumenta la parte actora en contra del acto impugnado:

[...]. Con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que más adelante me permito transcribir para efecto del estudio ~~argumento~~ con el numeral 105 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:.....
[...].

Para mejor entendimiento, me permito señalar el contenido del artículo 98 de la citada ley, que a la letra dice:..... [...].

Bajo ese orden de ideas, la demandada expidió una resolución consistente en una voluntad unilateral, misma que impugno a través de este escrito ya que determino mi baja sin permitir que el suscribe se defiende pues no fui escuchado y se transgredió el derecho de debido proceso, ya que debió haber seguido el trámite correspondiente al procedimiento disciplinario que regula la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, refiriéndome al siguiente procedimiento:

Artículo 105....[...].



Falta de fundamentación y motivación. Con fundamento en

el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Artículo 16[...].

*En relación con el numeral 4 de la Ley Estatal del
Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.*

Artículo 4.....[...].

Para acreditar sus conceptos de nulidad el actor ofreció las siguientes pruebas, mismas que le fueron admitidas en audiencia de ley;

A). Copias certificadas de la Sentencia y acuerdo de ejecutoriada de la causa penal de juicio oral 34/2017 que obran a fojas 16 a la 40 de autos. Documentales mencionadas con antelación, que al ser expedida por un servidor en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo aplicado de forma supletoria por el numerales 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo y 93 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, hacen prueba plena.

B). Copias simples consistentes en copia simple de la credencial expedida por la Presidencia Municipal de Zempoala, Hidalgo a nombre de [REDACTED]; credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]; impresión de estado de cuenta expedido por el banco de BBVA BANCOMER; acuse de recibo del oficio de fecha 07 de Mayo del 2018; que obran a fojas 15, 41 a la 45



219/2018



de autos. Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 416, 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado de forma supletoria por disposición expresa del numeral 04 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Hidalgo.

C). Documental privada consistente en escrito de fecha 21 de Septiembre de 2018 signado por los promeventes visible a foja 46 del presente legajo. Documentales mencionadas con antelación, que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo aplicado de forma supletoria por disposición expresa del numeral 196 del Código Fiscal Vigente en esta Entidad; toda vez que ~~los autos~~ no fueron objetados por las demandadas, sus argumentos resultaron ineficaces para restarles valor probatorio tal como se aprecia de lo razonado en párrafos anteriores de la presente resolución.

D). La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, el estudio de todos ellos, es lo que constituye citada la probanza; la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la



eficiencia, también llamada humana. Sirve de apoyo al presente razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia (aplicada por analogía).

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Datos de identificación: Octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis aislada, semanario judicial de la federación, XV, Enero de 1995
Página: 291.



En relación a los argumentos y elementos probatorios aportados por parte actora la autoridad demandada, manifestó en su escrito de contestación a la demanda en esencia lo siguiente:

[...]. La parte actora busca hacer valer un derecho el cual les ha precluido, toda vez que buscan hacer valer mediante el juicio de nulidad el cual es extemporáneo pues el término conferido bajo consigna de ley por los actores es un término de quince días hábiles para interponer su demanda ante el Tribunal citado al rubro conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Justicia que a la letra reza..... [S I C].

Es por lo que realizando el siguiente análisis lógico jurídico, se advierte tal como lo exhiben bajo sus documentales los demandados se enteraron y/o tuvieron conocimiento de su baja en fecha 15 de noviembre de 2016 ya que muestra como último pago de su nomina, pero no obstante argumenta en su escrito inicial que se encontraban detenidos bajo la causa penal 34/2017.....[S I C].



Para acreditar sus argumentos y defender la presunción de legalidad de su acto las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que le fueron admitidas en audiencia de ley;

a). Copias certificadas de los nombramientos de los suscritos; caratulas del expediente personal de los aquí actores; oficios número S. P. M. Z 0055/2018 y S. P. M. Z 0056/2018 de fecha 02 de enero de 2018; oficio DRH/003/2018 de fecha 26 de Enero de 2018; impresiones de NOI de los promoventes que obran a fojas 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 de autos que obra a fojas 29 de autos. Documentales mencionada con antelación, que al ser expedida por un servidor en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo aplicado de forma supletoria por el numerales 04 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y 67 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, hacen prueba plena.

b). La instrumental de actuaciones y, la presuncional en su doble aspecto; medios probatorios que como ya se dijo en párrafos que anteceden, no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, el estudio de todos ellos, es lo que constituye citada la probanza; la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia. De igual modo sirve de apoyo al presente razonamiento la tesis de jurisprudencia que fue aplicada

por analogía en el apartado de valoración de pruebas de la parte actora, la cual tiene por rubro **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

VII. Con motivo de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada y las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación, el actor formuló su ampliación de demanda en la que substancialmente manifestó lo siguiente:



[...] Toda vez que los que suscriben desconocíamos los supuestos fundamentos jurídicos de las ilegales bajas, así como la fecha de las mismas, y la existencia de los oficios números S.P.M.Z0055/2018 y S.P.M.Z0055/2018 correspondiente a las bajas de [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] S respectivamente, los cuales no coinciden en ninguna de sus partes con los hechos facticos que desprenden en el presente juicio, por lo que nos permitimos remitir al capítulo de Derecho de nuestro escrito inicial.....[...].

De lo manifestado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal



Constitucional de Zempoala Hidalgo, manifestaron en su escritos de contestación lo siguiente:

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZEMPOALA, HIDALGO

[...]. La parte actora en el ejercicio de su derecho a realizar su ampliación de demandada realiza una errónea apreciación de la prueba que se refiere como baja, puesto que si leyera bien se daría cuenta que no es una baja dirigida los C.C. E [REDACTED] B [REDACTED] toda vez que en el rubro de Asunto: Baja Personal, y el oficio de carácter informativo únicamente dirigido al Lic. MAURICIO DELMAR SAAVEDRA Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo en el cual se le informa que los citados han causado baja pues en el contexto del escrito que se motivo la parte actora...[...].



PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZEMPOALA HIDALGO:

[...]. La parte actora en la búsqueda de hacer valer la incertidumbre en la cual quiere sus actos de nulidad de bajas sin fundamento pero no ha leído bien e interpretado correctamente que es una cuestión informativa, avisando la baja y no es incumbencia jurídica de la parte de si esta fundamentación o motivación puesto que el titular es el indicado para realizar correspondiente estudio de fondo, pues como lo manifiestan que se enteraron hasta la contestación del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Zempoala, quiere decir que su demandada no fue mas que un radar para buscar su causal de despido e intentarlo activar un derecho ya precluido.....[...].



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

VIII. Para comenzar, debe decirse que, en el presente asunto esta Sala estudia de oficio la competencia de la autoridad demandada, en virtud de que es un tema de orden público, porque la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante, pues con ello se trata de evitar que actos arbitrarios emitidos por autoridades incompetentes trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados. Lo anterior es así, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de privación o molestia debe de constar en un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, además de ser emitido por una autoridad competente. Este precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

Así, para resolver lo conducente es necesario analizar la normatividad que rige la actuación de los cuerpos de seguridad en el ámbito estatal y municipal, para tal efecto se transcribe el contenido de los artículos 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 4 fracción XVI, 6 fracción II, 56, 58, 105 106, 107 y 108 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:

I. Regular la coordinación entre ésta y los Municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;



la prevención general y especial de las faltas administrativas, así como la prevención de los delitos, la sanción de las faltas administrativas, la investigación de los delitos, la persecución de los probables responsables, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

III. Establecer las bases para la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la coordinación que debe existir entre el Gobierno del Estado con la Federación, las demás Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

IV. Determinar las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, profesionalización, actualización, organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de las instituciones policiales, así como de los organismos auxiliares;

V. Que los ciudadanos y la población en general cuenten con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;

VI. Determinar los mecanismos y protocolos para la seguridad en las instalaciones estratégicas en el Estado;

VII. Establecer acciones para promover la participación ciudadana de mujeres y hombres en actividades relacionadas con los fines de la Seguridad Pública;

VIII. Regular el sistema de prevención y reinserción social del Estado, sus centros de custodia preventiva, además de los relativos al internamiento de adolescentes infractores, estableciendo las políticas y medidas tendentes a la reinserción social de los internos;

IX. Desarrollar, desde la perspectiva de género, políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas del delito;

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

XVI. Instituciones Policiales: Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, de Investigación y la Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;

[...]

Artículo 6. Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

[...]



II. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;
[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

[...]

Artículo 56. La conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos de la materia relativos al régimen disciplinario, o

III. Baja por

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; y

d) Jubilación o Retiro.

Artículo 58. Las Comisiones de Honor y Justicia serán competentes para conocer y resolver lo relativo a las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley; en los supuestos de la fracción III del mismo numeral la competencia recaerá en el titular del área de administración de la institución de seguridad pública de que se trate.

[...]

Artículo 105. Cada institución policial deberá constituir una Comisión, procurando en su integración la paridad entre mujeres y hombres, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, así como lo relativo a la separación de éstos por incumplimiento de los requisitos de permanencia, velando por su honorabilidad y buena reputación y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión también conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia,



puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo de Honor a los integrantes de las instituciones policiales que merezcan alguna de las condecoraciones que establece el Reglamento de Honor y Justicia y las demás disposiciones normativas aplicables, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo de Honor para su valoración y determinación.

Artículo 106. La Comisión que se constituya en cada institución policial dependiente de la Secretaría, deberá integrarse por:

I. El titular de la institución policial de que se trate, quien la presidirá y representará;

II. Un Secretario Técnico que deberá ser licenciado en derecho, designado por la Secretaría; que dará fe de las actuaciones;

III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución policial de que se trate, que no haya sido sancionado administrativamente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, ya que pueda ser reelecto;

IV. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

V. Un vocal designado por el órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente, con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Cada Comisión deberá contar con un notificador, que gozará de fe pública en el ejercicio de esta función;

La integración y funcionamiento de las Comisiones de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Secretaría, será conforme lo establezca el reglamento respectivo que para el caso deberán de emitir.

Artículo 107. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;

II. La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE | 21
219/2018

III. Los antecedentes de la actuación policial y el nivel jerárquico del infractor;

IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;

V. Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;

VI. La antigüedad en el servicio policial;

VII. La reincidencia del infractor; y

VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 108. Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Honor y Justicia, el cual deberá considerar cuando menos las siguientes disposiciones:

I. Se iniciará a petición del servidor público o persona que tenga conocimiento de alguna conducta indebida de algún integrante de las instituciones policiales, exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia;

II. La Comisión podrá suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, previa notificación del acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber el motivo y fundamento legal para iniciar el procedimiento.

III. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por si o por licenciado en derecho titulado que lo represente, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;

IV. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al

mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.

V. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derechos, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de manera supletoria;

VI. La Comisión en un término no mayor de diez días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;

VII. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;

VIII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trata, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y

IX. De todo lo practicado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron y quisieron hacerlo. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución policial y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión a la que hace mención el artículo 106 de este ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal.

Como se muestra, el artículo 1 establece que, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, es de orden público, interés social y de observancia general. De igual forma, el numeral 4 en su fracción XVI hace mención de lo que se debe entender por Instituciones Policiales, las cuales se conforman por los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal. Por su parte, el numeral 6, en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

cción II, establece que son sujetos de esta ley, su reglamento, convenios y acuerdos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal; a su vez el numeral 56 prevé que la

conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales se da por separación, cese o baja; mientras, el artículo 58 prevé que las Comisiones de Honor y Justicia serán competentes para conocer y resolver lo relativo a las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley, y en los supuestos de la fracción III del mismo numeral la competencia recaerá en el titular del área de administración de la institución de seguridad pública de que se trate. Finalmente, los artículos 106 al 108 establecen las facultades, integración y procedimientos a seguir por parte de la Comisiones de Honor y Justicia.

De lo anterior resulta, incontestable, que, los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal son una Institución Policial; como en la especie lo son los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Zempola, Hidalgo, lo cual implica que, estos se rigen por lo establecido en el numeral 123, apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna y por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo. Por ende, para que las autoridades del Municipio de Zempoala, Hidalgo, puedan destituir, separar o dar de baja a un miembro del cuerpo de Seguridad Pública deben de aplicar lo dispuesto en la referida Legislación.

En ese orden de ideas, de los numerales 56, 58, 105 y 106 de la Ley citada en el párrafo que antecede, se concluye que, cada Institución Policial deberá constituir una Comisión de



Honor y Justicia, la cual funcionara como órgano colegiado para conocer, resolver, lo relativo a la separación o cese de los miembros de las instituciones policiales. De donde se sigue que, la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Zempoala, Hidalgo, es la autoridad competente para cesar o destituir a un miembro del cuerpo de seguridad pública de ese municipio. Además, se advierte que el titular del área de administración de la institución de seguridad públicas será competente para dar de baja a un miembro de la institución policial cuando acontezca su renuncia; Muerte; Incapacidad permanente, sea parcial o total; y Jubilación o Retiro, situación que en la especie no aconteció, pues la baja del actor se dio con motivo del "por abandono de servicio", tal como se observa del acto impugnado visible en el documento que obra en la foja 14 de autos; por tanto, la demandada no estaba facultada para dar de baja al aquí actor en la institución policial de Zempoala, Hidalgo, pues, no se actualizó ninguno de los supuestos que le otorgan competencia previstos en el numeral 58 para dar de baja al aquí actor; es más, en caso de que la baja del actor en realidad se haya tratado de un cese o destitución ni aun así sería competente la demandada para emitir el acto impugnado, pues, se reitera, conforme a lo establecido en los numerales antes mencionados la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Zempoala, Hidalgo, sería la única autoridad competente para cesar o destituir a los actores como miembros de la institución policial del aludido municipio.

Por consiguiente, la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente



Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo, son autoridades incompetentes para dar de baja a los C. F. [REDACTED] Z [REDACTED] ADMINISTRATIVO [REDACTED]

[REDACTED] llo quienes se desempeñaban como elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del referido Municipio, con motivo de su ilegal baja de que fue objeto el día 16 de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es ilegal las bajas de los C.C. [REDACTED] [REDACTED]; como elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo, al haber sido emitidos por autoridades incompetentes violando en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 32 fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Hidalgo, por lo que, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en las bajas de los actores en el cargo que desempeñan en la Institución Policial de Zempoala, Hidalgo, suscritos por la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia (aplicada por analogía).

IX. Por lo que hace a los demás agravios esgrimidos por el impetrante se omite su estudio, ya que, aun cuando fueran fundados en nada cambiarían los beneficios otorgados con la declaración de



nulidad realizada en la presente resolución. Resulta aplicable como apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

X. En otro orden, debe decirse que, el actor manifestó como pretensiones en un apartado especial de su escrito de demanda, además de la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, del que ya se ha pronunciado con antelación, las siguientes:

1. Se declare injustificada la baja de los suscritos como personal, Policías de Seguridad Pública y Transito Municipal de Zempoala, Hidalgo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

2. Se condena a la demandada al pago de la indemnización y demás prestaciones desde que se concreto la baja (o cese) hasta que se realice el pago correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que las pretensiones de los C.C. [redacted] y [redacted] son procedentes, como a continuación se razona. En efecto, al quedar sin efectos el acto administrativo impugnado dada su ilegalidad, la demandada queda obligada a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados con tal decisión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa vigente en la entidad, sin dejar de considerar lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que nos interesa, establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Lo resaltado es por parte de este Tribunal)

En la especie, la figura de la separación, constituye una forma de conclusión o terminación del servicio, por ende, si bien, no podría hablarse de una reinstalación en términos de ley, sí podemos hacer alusión en un pago por indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el demandante como consecuencia del acto declarado ilegal; en tal virtud, es procedente condenar a la autoridad al pago de la indemnización de tres meses de salario que invoca el impetrante, más 20 veinte días de salario por año laborado como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zempoala Hidalgo, en atención a que, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente ante la existencia de la separación declarada ilegal en el presente juicio.

Ilustra la anterior consideración la Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, que a continuación se inserta:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que, por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Criterio de observancia obligatoria para esta autoridad, en términos de lo previsto en el normativo 217, de la Ley de Amparo, que reza:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.



Ahora bien, en cuanto a las diversas prestaciones que reclaman los actores, las autoridades demandadas también están obligadas a pagarles **la remuneración diaria ordinaria** desde el momento en que los servidores públicos involucrados fueron separados o dados de baja de su cargo, lo cual implica que, las demandadas deberán pagar la remuneración diaria ordinaria desde el 16 dieciséis de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis, más la que se siga generando hasta que se realice el pago respectivo.

Asimismo, las demandadas deberán pagar a los impetrantes las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a que tenía derecho en el momento en que fue separado y hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; lo anterior en virtud de que, si bien, la parte actora no acreditó tales prestaciones, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, son conceptos que **suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio en la Administración Pública** y por ende se catalogan en el presupuesto de egresos respectivo, por tanto, las cantidades que éstas representen, deben pagarse al servidor público aun cuando no se hayan generado atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en la especie se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que los servidores públicos fueron privados por la emisión del acto impugnado que, además, resultó ilegal, no así a lo efectivamente laborado; tal como se desprende la





Historia de la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son

los siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Décima Época
Registro: 2000463
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
Página: 635

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Finalmente, las demandadas deberán actualizar el expediente personal que se encuentra en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública de Hidalgo, justificando que los aquí actores



fueron indebidamente separado, ordenando las anotaciones que al efecto procedan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, 82, 83 inciso b) fracción I, 87, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2, 3, 4, 12, 32 fracción II, 66 y 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Hidalgo; se,

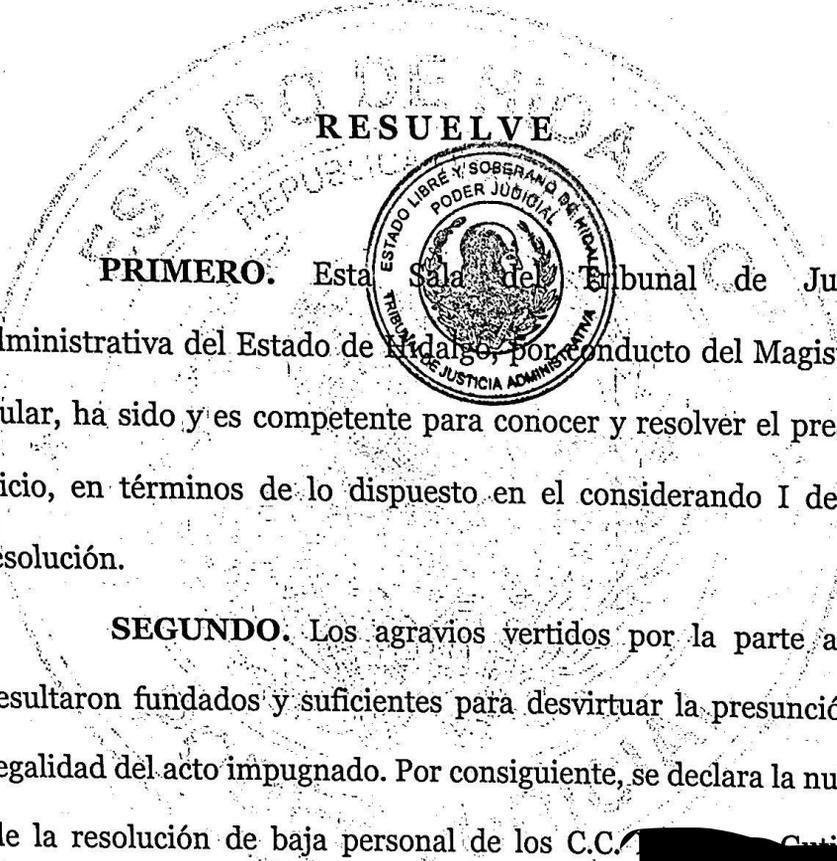
RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Hidalgo, por conducto del Magistrado titular, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado. Por consiguiente, se declara la nulidad de la resolución de baja personal de los C.C. [redacted] Gutiérrez

[redacted], emitida la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Zempoala, Hidalgo y el Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo, en la que resuelve procedente decretar la baja del servicio que desempeñaban como Policías adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Zempoala, Hidalgo, lo





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

de conformidad con lo razonado y fundado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. En relación a las prestaciones de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condena a la autoridad demandada al pago de una indemnización legal, consistente en tres meses de salario y de la prima de antigüedad de 20 días de salario por año laborado, así como al pago de la **remuneración diaria ordinaria** que deberá calcularse desde el momento en que el servidor público involucrado dejó de percibir tal remuneración y hasta que se realice el pago respectivo; además, las demandadas deberán pagarle a los actores, la cantidad que resulte de los conceptos de, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de los cuales tenía derecho; finalmente, la demandada deberá actualizar el expediente personal que se encuentra en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública de Hidalgo, justificando que el aquí actor fue indebidamente separado, ordenando las anotaciones que al efecto procedan; tal y como esta autoridad jurisdiccional se pronunció en el considerando X de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I definitivamente lo resolvió y firmó el **MTRO. JOSE LUIS MENDOZA GAMIÑO**, Magistrado de la Cuarta Sala del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ante la presencia del **C. LICENCIADO ROBERTO**

219/2018
CARLOS RICARDI YAÑEZ, Secretario de Acuerdos del propio

Tribunal que autoriza y da fe.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]